

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 43/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Cumbre, antes Martín Dehesa Rosado, Municipio de Matías Romero, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 196/2000, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 43/92, que corresponde al expediente 23/28884, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Cumbre", antes Martín Dehesa Rosado, ubicado en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, dirigido al Gobernador del Estado de Oaxaca, un grupo de campesinos del poblado de referencia solicitó dotación de tierras, señalando como afectable el predio rústico "La Puerta"; se instauró en la Comisión Agraria Mixta el expediente respectivo, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y tres y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

SEGUNDO.- El Comité Particular Ejecutivo fue elegido en asamblea general de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y tres, y formaron parte de él, Froylán R. Jiménez, Fortino Romero Zaragoza y Jesús Jiménez García, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente; se designaron como nuevos integrantes, en asamblea verificada el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, a Lucio Martínez Osorio, Florentino A. Cruz y Jesús Riveros Aguilar, en el orden señalado de cargos.

TERCERO.- Los trabajos censales fueron llevados a cabo del catorce al diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, arrojando como resultado un total de doscientos ocho campesinos capacitados, según informe rendido el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por el comisionado Manuel Viveros Vergara. Diligencias censales que fueron actualizadas el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y otras fechas; finalmente un censo revisado y depurado durante las tareas efectuadas del veintiocho al treinta de enero de mil novecientos noventa, por el ingeniero Jesús Díaz Jiménez, determinó cincuenta y un campesinos capacitados.

CUARTO.- Por oficio 404, de siete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se encomendó al ingeniero Roberto Pioquinto T., realización de trabajos técnicos de localización de tierras; de los que informó a la Comisión Agraria Mixta el tres de septiembre del propio año, con estudio, entre otros, de los predios de Luis Soto Servín, Luis Torner Camargo y Roberto Taylor Cárdenas.

Un informe posterior del propio comisionado, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta, indica, respecto del predio del ingeniero Ricardo Soto Servín, una superficie de 589-80-00 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, y que en esa fecha tenía en posesión 395-57-00 (trescientas noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas); 194-23-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, veintitrés áreas), estaban en poder del ingeniero Juan García Sandoval.

El presidente municipal de Matías Romero, Oaxaca, comunicó a la Comisión Agraria Mixta que Luis Soto Servín, considerado dueño de un terreno colindante al poblado gestor, no era persona conocida en la circunscripción y que sus intereses en el predio estaban a cargo del ingeniero Ricardo Soto Servín.

Sobre el predio de este último, la Agencia General, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por oficio 719 de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, informó que estaba dedicado a la ganadería como terreno de agostadero y sostenía ciento setenta cabezas de ganado mayor, aunque las tierras podían considerarse de temporal. Lo cual fue apreciado por la Comisión Agraria Mixta para emitir dictamen positivo el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, que propuso una dotación de ejido al poblado denominado "Martín Dehesa Rosado" (ahora "La Cumbre") de 755-57-00 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas), mencionándose 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas) de agostadero, en posesión de los campesinos solicitantes, y una afectación de 195-57-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas), a la propiedad de 395-57-00 (trescientas noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas), consideradas de temporal del ingeniero Ricardo Soto Servín.

El Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca fue pronunciado el once de junio de mil novecientos setenta y uno, aprobando el dictamen la Comisión, concediendo la superficie anotada para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados; el cual fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

La ejecución se realizó el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, señalándose en el informe del comisionado que las 195-57-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas), de afectación al predio propiedad del ingeniero Ricardo Soto Servín, se localizaron en los lotes 37 y 38 del fraccionamiento "La Puerta", aclarando que 91-00-00 (noventa y una hectáreas), estaban ocupadas con ganado de Martha García de León, compradora de una fracción que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

El ingeniero Ricardo Soto Servín, por conducto de su apoderado, promovió juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en Oaxaca de Juárez, contra el mandamiento del Gobernador y respecto de actos de otras autoridades, expresando ser propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de los lotes 37 y 38 del fraccionamiento "La Puerta"; ya que la superficie original era de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), vendió 200-00-00 (doscientas hectáreas), al ingeniero Juan García Sandoval, indicó que el predio lo dedicaba a la explotación agrícola y ganadera, y que se trataba de un terreno de monte. En el incidente del juicio de amparo 1931/971 fue negada la suspensión definitiva, según resolución del quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno; se decretó sobreseimiento, por improcedencia del juicio, el trece de agosto de mil novecientos setenta y tres.

QUINTO.- El Delegado Agrario emitió opinión reglamentaria el siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de estimar que se debía confirmar el mandamiento gubernamental citado, concediendo al poblado "Martín Dehesa Rosado" (ahora "La Cumbre") una superficie de 755-57-00 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas). Precisa el propio funcionario que 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas), en posesión por parte de los campesinos, eran de propiedad desconocida, según los datos entonces disponibles. La remisión del expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para la tramitación de segunda instancia, se hizo por el Delegado mediante oficio 010112 de la misma fecha.

SEXTO.- El diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, formula alegatos el ingeniero Juan García Sandoval, respecto de un acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando ser propietario de una extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), sin precisar la fecha de su adquisición. Por su parte Luis Soto Servín, a través del ingeniero Ricardo Soto Servín que firma por poder, un escrito de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expresa haber sido despojado del remanente de su predio por los campesinos del poblado "Martín Dehesa Rosado" (ahora "La Cumbre").

Otro escrito de alegatos de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, presentado en representación del ingeniero Juan García Sandoval el treinta de mayo de mil novecientos setenta y siete, refiere que dicha persona compró al ingeniero Ricardo Soto Servín una fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, adjuntándose fotostática de la escritura pública donde se consigna también que el alta (traslación de dominio) y la inscripción registral se verificaron hasta el cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro en el Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.

Martha García de León de Sierra, presentó alegatos ante la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario en Oaxaca, el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, donde se asienta que compró al ingeniero Ricardo Soto Servín 200-00-00 (doscientas hectáreas), el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, deducidas de los lotes 37 y 38 del fraccionamiento "La Puerta"; puntualizando que el predio es de agostadero y está explotado en el rubro de ganadería.

SEPTIMO.- El treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se rindió informe de comisión por el ingeniero Rubén Álvarez Escobar, referente a nuevas investigaciones, inspecciones oculares y trabajos técnicos e informativos complementarios, cuya realización permitió asentar que 145-64-85 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas), de un predio topográficamente unitario, perteneciente a Jorge González Hernández y Leopoldo Luna Rosales, están abandonadas y sin explotación alguna desde hace más de dos años. Lo mismo se consigna respecto de terrenos de 3-36-60 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta centiáreas), y 3-32-62 (tres hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad, respectivamente, de Remigio Serra Ramírez y Agustín Pascual Carrizosa; y también de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), correspondientes a Victoriano Andrade Delgadillo.

En cuanto a las tierras mencionadas en el mandamiento de primera instancia como de propiedad desconocida, 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas), el comisionado determinó que una superficie de 408-64-30 (cuatrocientas ocho hectáreas, sesenta y cuatro centiáreas, treinta milíareas), corresponde a la distribución siguiente: al lote 34 del fraccionamiento "La Puerta", propiedad de Luis Serna Servín, 209-64-63 (doscientas nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas); al lote 40 del mismo

fraccionamiento propiedad de M. Sharp, 47-20-00 (cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas); al lote 41 propiedad de Henry A. Luce, 88-75-00 (ochenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas), y al lote 42 atribuido en propiedad a J.D. Barkley, 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas). El comisionado levantó actas sobre la inexploración de los predios desde hace más de veinticinco años; indicando también una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas), deducida al lote 43 de Henry A. Luce, como abandonada y no reclamada por persona alguna. En el expediente obran actas de inspección e inexploración de predios rústicos por parte de los propietarios en mención, de veinticinco y veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Por acta de doce de septiembre de mil novecientos noventa, el ingeniero Olegario García Vicente, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, asienta lo atinente a trabajos agrológicos legalmente notificados a los presuntos propietarios, en los predios de Rafael Rivera Barragán, Gloria Coria de Rivera, Claudio Gómez García de León, Martha García de León, Gabriel Sierra Argüello, Gerardo Martínez Ayala, Ignacio Martínez Sánchez, María Teresa García de León, Jorge González Hernández, Leopoldo Luna Rosales, Roberto Taylor Cárdenas, Luis Soto Servín, Remigio Serra Ramírez, Agustín Pascual Carrizosa y Victoriano Andrade Delgadillo. Las constancias de notificación obran en el expediente.

El comisionado consignó en informe de doce de diciembre de mil novecientos noventa, que analizadas en el laboratorio de las muestras de los diversos terrenos, se dictaminó que las tierras son de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de 00-87-00 (ochenta y siete áreas), por cabeza de ganado mayor; salvo el predio de Victoriano Andrade Delgadillo, clasificado como de agostadero susceptible de cultivo, y los terrenos de Remigio Serra Ramírez y Agustín Carrizosa, considerados de temporal.

El cinco de noviembre de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria acordó favorablemente la petición del poblado promovente, para cambiar su denominación a "La Cumbre", en vez de "Martín Dehesa Rosado".

También obran en el expediente constancias de notificación dirigidas a los propietarios señalados como presuntamente afectables, de primero de octubre de mil novecientos noventa, donde se les marcó un término de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y producir los alegatos que a su derecho conviniera.

Fueron agregadas nuevas actas de inspección ocular sobre inexploración de los predios propiedad de Remigio Ramírez, Agustín Pascual Carrizosa y Beatriz Andrade Alvarez (también notificada), de veinte, veintitrés y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, respectivamente. De igual modo, se adjuntó acta de veintidós de febrero de mil novecientos noventa, del comisionado ingeniero Jesús Díaz Jiménez, donde consta que no se encontraron vestigios de explotación agrícola o ganadera en dos predios de Jorge González Hernández; y que en ambos tal situación data de más de diez años. Otra acta de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, da cuenta de una situación similar respecto del predio de Victoriano Andrade Delgadillo; estando levantada una igual relativa al terreno de Luis Soto Servín, con una inexploración de aproximadamente treinta años.

NOVENO.- Corren agregados al expediente, informe de no ejecución de resolución presidencial levantada el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, con firma del comisionado licenciado Eusebio Reyes Cano, donde se asienta que la superficie concedida por resolución presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, al nuevo centro de población ejidal "Martín Dehesa Rosado" -nombre igual al usado por el poblado gestor inicialmente en este expediente-, se refiere a tierras que están en propiedad e incluso amparadas por resoluciones presidenciales respecto de otros núcleos de población o en posesión legítima por terceras personas; indicando que con la documentación de ejidos y de propietarios concluye que es materialmente imposible ejecutar la susodicha resolución presidencial.

DECIMO.- Por virtud de las notificaciones giradas a los propietarios de predios afectables, comparecieron al procedimiento Rafael Rivera Barragán, Gloria Coria Lombera, Claudio Gómez García de León y Martha García de León de Cuevas, sin aportar pruebas específicas y alegando que los campesinos habían sido beneficiados por una resolución presidencial sobre nuevo centro de población inejecutable, según ha quedado expuesto.

Por otra parte, está anexado al expediente oficio del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de Oaxaca, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, donde expone que no se encontró historia traslativa de dominio del año de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos ochenta y seis respecto de los lotes 40, 41, 42 y 43 del fraccionamiento "La Puerta"; mismos que no se encuentran inscritos a nombre de M. Sharp, J. D. Barkley, Henry A. Luce ni de persona alguna. Obrar respecto de los

lotes 37, 38 y 39 del fraccionamiento "La Puerta", certificados registrales expedidos el seis y el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, respectivamente, que consignan el historial traslativo de dominio. Obra en las actuaciones plano proyecto deducido de los trabajos técnicos, donde se consigna una superficie de dotación de 925-12-27 (novecientas veinticinco hectáreas, doce áreas, veintisiete centiáreas).

DECIMO PRIMERO.- Por auto de treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 043/92; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, mediante el cual ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, notificara a Jorge González Hernández, Beatriz Andrade Alvarez y Gloria Coria de Rivera, la tramitación del expediente, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días naturales para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; asimismo, para que se pusiera a la vista de las personas antes citadas el censo agrario efectuado del veintiocho al treinta de enero de mil novecientos noventa, concediéndoles un término de diez días para que formularan sus objeciones; asimismo, que se realizaran inspecciones oculares en los predios denominados "La Gloria" y "La Flor I y II", ubicados en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, propiedad de Arturo Wong Toledo, y en los predios "La Tortuga"

o "Las Tortugas" y "Coapa", del mismo Municipio y Estado antes referidos, para que se determine, quien se encuentra en posesión de dichas fincas, desde cuando y a que tipo de explotación se destinan, así como calidad de tierras y recabar la historia registral de estos últimos predios.

DECIMO TERCERO.- El actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario, realizó inspección ocular el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el predio denominado "La Gloria", de la que se conoce que cuenta con una superficie aproximada de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), está dividido en dos partes, la primera en posesión de Fadia Celaya Montes, el que se observó con una construcción destinada para casa habitación de ocho por diez metros, un pequeño corral, está cercado en su totalidad con alambre de púas, existen cultivos de maíz y pasto denominado estrella y jaragua; se encontraron treinta y siete cabezas de ganado vacuno; La segunda en posesión de Armando Salinas Suriano, donde se encontraron veinte cabezas de ganado vacuno, y que está sembrado en toda su extensión con pasto estrella y zacatón, el que está debidamente delimitado.

Que el predio denominado "La Flor I y II" se encuentra dividido en dos partes, la primera con superficie de 11-00-00 (once hectáreas); está debidamente cercado con alambre de púas de tres hilos, es propiedad de Jesús Alejandro Guízar Palacios; se encuentra toda la superficie cultivada con pasto denominado zacatón y jaragua; y la segunda con la misma superficie que la anterior, se encuentra debidamente cercada con alambre de púas, la que está totalmente empastada con pasto zacatón y jaragua, cuenta con un bebedero de tres por dos metros y un tanque de nueve metros de largo con techo de concreto, el que se dedica a la engorda de ganado.

Que el predio denominado "La Tortuga" o "Las Tortugas" del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, se encuentra en posesión de la Comunidad Nueva Flor de Puente Río Coapa desde hace aproximadamente cuarenta años.

Y que el predio denominado Coapa del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, también conocido como Rancho Echegaray tiene una superficie aproximada de 101-00-00 (ciento una hectáreas), el que se encuentra totalmente cercado, tiene una casa habitación de doce por ocho metros aproximadamente, un embarcadero para semovientes; está dividido en nueve fracciones para el manejo del ganado, las que están hechas con alambre de púas de tres hilos, toda la extensión del predio se observó con pasto del denominado estrella y pangola, existiendo ciento cinco cabezas de ganado vacuno y ocho de ganado caballar;

también se observa una galera destinada para la ordeña de ganado de doce a ocho metros con techo de lámina de zinc, existen también tres bebederos de doce por uno cincuenta metros; a manifestación expresa de Pablo Cigarroa Ovando, colindante del predio, se conoce que la posesión la tiene Adolfo Enrique Palacios Bravo, quien es propietario del mismo, desde hace aproximadamente once años, quien lo dedica a la explotación ganadera, situación corroborada por Gerberto Medina Antonio, quien es también colindante del predio investigado.

Asimismo, obra en autos los diversos informes del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tonalá en el Estado de Chiapas, en los que se adjunta la historia registral de los predios en cuestión (fojas 347, 348, 396 y 406 a 413 del expediente administrativo del T.S.A).

DECIMO CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en audiencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, respecto del desahogo de la testimonial ofrecida por Victoriano Andrade Alvarez y Marcelino Rojas Zambrano, acordó:

“ACUERDO: Visto lo solicitado por el asistente legal del comisariado ejidal del poblado en comento, se PROVEE: Toda vez que hasta estas alturas del desarrollo de la presente audiencia, dejan de asistir los interesados señores Victoriano Andrade Delgadillo y Marcelino Rojas Zambrano, ni persona alguna que en efecto legalmente los represente, ni existiendo en Oficialía de Partes promoción en la que se exprese el cumplimiento que se da al auto de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, solamente asiste el licenciado Gilberto Partida Zamudio, persona autorizada por los señores en cita para oír y recibir notificaciones, en esa virtud, las personas antes señaladas que expresan ser testigos dejan de ser presentados por la parte interesada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto emitido por el Tribunal Superior Agrario, teniéndose así por desierta esta probanza por carencia de interés jurídico, se fundamenta lo anterior en lo dispuesto por el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 167 de la Ley Agraria; de todo lo anterior quedan notificados los promoventes asistentes.- CUMPLASE...”.

Asimismo, el referido Tribunal en continuación de la audiencia procedió al desahogo de la prueba confesional ofrecida por Victoriano Andrade Delgadillo y Marcelino Rojas Zambrano a cargo de Miguel Nicolás Cortés, Marcelino García Miguel y Francisco Barrios Santiago, todos ellos integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, absolventes que manifestaron en términos generales, que no conocen las tierras con las que fueron dotados los campesinos integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, “Martín Dehesa Rosado” y que no solicitaron la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal sino la dotación de ejido y que es cierto que suscribieron la solicitud de dotación de tierras que se resuelve. Compareciendo las tres personas antes referidas en virtud de que por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se resolvió que deberían comparecer únicamente los integrantes del Comité Particular Ejecutivo como órgano de representación de los solicitantes.

DECIMO QUINTO.- Por escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el nueve y trece de enero de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento Jorge González Hernández, Beatriz Andrade Alvarez y Gloria Coria de Rivera, haciendo diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y objetando el censo agrario antes referido, mismos que fueron presentados en forma extemporánea, fuera del plazo que les fue otorgado, es decir, diez días contados a partir de la notificación del proveído, la que se realizó el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, siendo que el término corrió del cinco de diciembre del mismo año, al seis de enero de mil novecientos noventa y siete, según acuerdo de este Tribunal de diecinueve de febrero de este último año.

DECIMO SEXTO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, Jorge González Hernández, Beatriz Andrade Alvarez y Gloria Coria de Rivera, comparecieron ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al que recayó acuerdo de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos “...No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por ser extemporáneas...”.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, Victoriano Andrade Delgadillo y Marcelino Rojas Zambrano, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos los que hicieron consistir en las siguientes:

“...PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES PUBLICAS.- Que fueron aportadas por los suscritos con anterioridad en escritos diversos presentados ante la Secretaría de la Reforma Agraria y este H. Tribunal Superior Agrario en substanciación del presente procedimiento.

B. CONFESIONAL.- Que se ofrece con fundamento en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 97, 98 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual deberán desahogar todos y cada uno de los solicitantes originales que suscribieron la solicitud original de dotación de tierras del poblado de “La Cumbre”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, así como los que fueron incluidos en el censo original de los firmantes de la solicitud así como el levantado en primera instancia, quienes deberán de absolver al tenor del interrogatorio que el efecto se formula en los términos siguientes:

1.- Que diga el absolvente bajo protesta de decir verdad, su nombre completo, edad, y domicilio, debiendo acreditar su personalidad con documento fehaciente.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce perfectamente bien los terrenos con los que fue dotado el Nuevo Centro de Población Ejidal "Martín Dehesa Rosado";

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con fecha 18 de diciembre de 1961, solicitó por la vía de Nuevo Centro de Población Dotación de Tierras, señalando estar radicado en el poblado "Matías Romero", Municipio de Juchitán, Oaxaca;

4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con fecha 17 de junio de 1963, un grupo de ocho campesinos solicitó la dotación de tierras bajo el nombre del poblado denominado "Martín Dehesa", Municipio de Matías Romero, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el cuatro de enero de 1964;

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que por resolución presidencial de fecha 17 de junio de 1964, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio del mismo año, fue beneficiado con la dotación concedida por dicha resolución;

6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que no suscribió la solicitud de dotación de ejidos formulada por vecinos del poblado "Martín Dehesa Rosado", Municipio de Matías Romero, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, debiendo mostrarle la publicación aparecida en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;

7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al practicarse los trabajos censales, usted se presentó al desarrollo de los mismos sin haber firmado la solicitud correspondiente a la dotación de tierras a que se refiere la pregunta anterior.

8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, por qué razón o motivo solicitaron dotación de tierras, así como la dotación de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población en los términos señalados en las preguntas anteriores, deberá leerse las preguntas en donde se mencionan las fechas de ambas solicitudes;

9.- Que diga el absolvente, a que actividad se dedica en la actualidad.

Reservándonos el derecho de formular nuevas preguntas al momento de la celebración de la audiencia de una vez que sean calificadas de legales.

Constitucional: La de reconocimiento o inspección ocular, judicial o videograbación que se solicita que ese personal de ese H. Tribunal lleve a cabo cada uno de los predios propiedad de los suscritos, cuyos planos aportados por cada uno de los comparecientes, la que tendrá por objeto.

Dar Fe:

1.- De las construcciones e instalaciones con que cuenten cada uno de los predios propiedad de los suscritos, con indicación de los materiales con que se encuentran contruidos, según lo aprecien con los sentidos o lo capten a través de la videograbación.

2.- De las brechas, cercos, linderos naturales tales como cañadas lomerios, arroyos, etc, de las mojoneras y en general, de las señales divisorias con que cuenta cada uno de los predios propiedad de los comparecientes mediante este escrito en el presente juicio agrario.

3.- De la cantidad, condiciones y estado que guarde el ganado, pastos, siembras o cultivos, que existen en cada uno de los predios que legítimamente pertenecen en lo individual a cada uno de los comparecientes, debiéndose auxiliar con las escrituras, planos, y tres testigos de identificación respecto de los predios involucrados en el presente juicio.

4.- Igualmente deberá dar fe del estado que guardan los terrenos pertenecientes al ejido de Nuevo Centro de Población Martín Dehesa Rosado tratando de establecer de la forma más detallada posible las condiciones existentes.

Prueba ésta que se ofrece en términos de lo previsto por el artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, solicito de ese H. Tribunal, tenga a bien ordenar al personal encargado de llevar a cabo la inspección ocular, judicial o de videograbación, a efecto de que levante croquis, tome fotografías, y video de los predios y objetos inspeccionados.

La testimonial, al tenor del interrogatorio en forma personal y directa se les formulará cuando menos a tres personas que presentaremos en el local de este Tribunal el día y hora que así lo determine su señoría, previa calificación de legales de las preguntas que integran el siguiente interrogatorio.

1.- Que diga el testigo, si sabe y le consta que existe un núcleo agrario, ejido o poblado dotado denominado "Martín Dehesa Rosado".

2.- Que diga el testigo, si sabe y le consta desde que fecha conoce los terrenos del núcleo agrario citado en la pregunta anterior;

3.- Que diga el testigo, si sabe y le consta si los terrenos pertenecientes al núcleo o ejido denominado "Martín Dehesa Rosado" se encuentran totalmente trabajados o cultivados;

4.- Que diga el testigo, si sabe y le consta en que fechas los terrenos pertenecientes al núcleo agrario o ejido denominado "Martín Dehesa Rosado" se encuentran o no trabajados o cultivados;

5.- Que diga el testigo, si conoce a los solicitantes de tierras, cuyos nombres deberán de leerse los nombres aparecidos en la publicación de la solicitud, así como los que presuntamente fueron indebidamente incluidos directamente en el censo original levantado al practicarse el primer trabajo técnico informativo y censal por la acción agraria mixta a través de su comisionado;

6.- Que diga el testigo, si sabe y le consta cuales de los solicitantes de tierras mencionados en la lectura de la pregunta anterior radican o no en el poblado "Martín Dehesa Rosado";

7.- Que diga el testigo, si sabe y le consta a que actividad se han dedicado o se dedican las personas que pudo identificar en el censo que le fue leído correspondiente a la pregunta número cinco del presente interrogatorio;

8.- Que diga el testigo, si sabe y le consta, de que forma se encuentran o no explotados o trabajados los predios propiedad de los hoy quejosos comparecientes en el presente juicio, debiendo precisar o ampliar las causas conforme al conocimiento que tenga de ellas;

9.- Que diga el testigo, bajo protesta de decir verdad la razón de su dicho, es decir de que forma sabe le consta y conoce lo que manifiesta.

Las fotografías, los escritos, las notas taquigráficas, los videocasetes y en general todos aquellos descubrimientos de la ciencia que lleguemos a aportar al presente juicio hasta el momento de la audiencia final del juicio...".

Sus alegatos los hicieron consistir en que el núcleo gestor carece de capacidad agraria y que debe declararse improcedente la acción intentada por no reunir el requisito de procedibilidad respectivo.

DECIMO OCTAVO.- El actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, realizó las inspecciones oculares ofrecidas por Victoriano Andrade Delgadillo y Marcelino Rojas Zambrano, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor, su asesor jurídico y Marcelino Rojas Zambrano, haciendo la aclaración de que no compareció Victoriano Andrade Delgadillo, no obstante haber sido debidamente notificado; de la que se conoce lo siguiente:

Que el reconocimiento o inspección ocular, judicial o videograbación que solicitan realice este Tribunal, "...no se pueden levantar croquis, fotografías ni videograbaciones de los objetos y predios inspeccionados, debido a que las partes oferentes de la prueba no facilitaron los medios técnicos para ello, videocámara o cámara fotográfica, ya que este Unitario no cuenta con tales elementos, y por lo que respecta al levantamiento de croquis, esto resulta imposible para el suscrito actuario debido a que por la magnitud y topografía de los terrenos inspeccionados, esto sería objeto de una probanza diversa. Asimismo, se hace constar que para el desahogo de la presente diligencia no contó el suscrito actuario con las escrituras públicas y planos a que hacen mención los oferentes de la prueba..."

Asimismo, en relación al predio propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, se observó una construcción destinada a comedor y cocina de ocho por cuatro metros con paredes de tablas y techo de palma y otra construcción destinada a casa-habitación de ocho por dieciocho metros, con paredes y techos de láminas de zinc; está totalmente delimitado con alambre de púas, limitando en aproximadamente quinientos metros con la carretera transísmica; cuenta con diversas divisiones internas y cuatro divisiones de concreto, una en cada esquina; se encontraron cincuenta cabezas de ganado vacuno, sembrado con pasto grama natural en aproximadamente un tercio del terreno; y otro tercio con pasto cultivado y la restante tercera parte con monte alto y bajo.

En relación al predio propiedad de Marcelino Rojas Zambrano se encontró que existe una construcción destinada a casa-habitación de aproximadamente siete por cuatro metros, con techos de lámina y de asbesto y paredes de block; se observaron cuatro mojoneras de concreto, una en cada esquina, cercado con alambre de púas, árboles y estantes de madera en tres de sus linderos, limitando dicho predio en aproximadamente doscientos metros con la carretera transísmica; manifestando el propietario que acaba de sacar las cabezas de ganado debido a que en dicho predio por el momento, no existen pastos para alimentarlos, haciendo constar el actuario que en dicho predio se encuentra limpio en aproximadamente una cuarta parte, mientras que la restante se encuentra enmontada con monte alto y bajo existiendo aproximadamente cuatro hectáreas con cultivos de maíz y otra media recién cosechada

de maíz y otros cultivos tales como ajonjolí y chile en aproximadamente cinco hectáreas, existiendo también veinte árboles de mango.

DECIMO NOVENO.- Por sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘La Cumbre’ (antes Martín Dehesa Rosado, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 216-76-63 (doscientas dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero

de buena calidad, que se tomarían de la siguiente forma: del lote 39 del fraccionamiento ‘La Puerta’ 145-53-93 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de Jorge González Hernández y Beatriz Andrade Alvarez; del mismo lote, 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo y del lote 35 del citado fraccionamiento, 3-36-60 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Marcelino Rojas Zambrano, todos ellos localizados en el municipio y Estado antes mencionados, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda intocada la sentencia de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Superior Agrario por lo que respecta a la superficie y a los predios que no fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo...”.

VIGESIMO.- Inconformes con dicha sentencia Jorge González Hernández, Beatriz Andrade Alvarez, Carolina Andrade Alvarez y Victoriano Andrade Delgadillo, por escrito presentado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia antes referida; demanda que quedó radicada en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veinticinco de junio del dos mil uno, lo siguiente:

“...UNICO.- Se SOBRESEE en el juicio de garantías por cuanto a Carolina Andrade Alvarez, por los motivos expresados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A JORGE GONZALEZ HERNANDEZ, BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ Y VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, por el acto y contra la autoridad que quedaran (sic) precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...”.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

“...CUARTO.- Se analiza en primer término la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con apoyo en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia consultable en la página novena y cinco del Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, del semanario Judicial de la Federación, con el número II. 1o. J/5, la cual es del tenor literal siguiente: *‘IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia’.*

Respecto de la quejosa CAROLINA ANDRADE ALVAREZ, quien afirma la responsable carece de interés jurídico para impugnar la sentencia de 17 de marzo de 1998, al defender la supuesta afectación de los lotes 41, 42 y 43 del predio ‘LA PUERTA’, los que sostiene son de su propiedad, en razón de que la sentencia que reclama no contiene afectación alguna a dichos predios.

En (sic) fundada la causal invocada, pues en efecto, resulta improcedente el juicio de amparo que promueve la quejosa CAROLINA ANDRADE ALVAREZ, en tanto que de la sentencia de 17 de marzo de 1998, señalada como acto reclamado, se advierte que se dictó en cumplimiento a la ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo DA/406/96, DA/3666/96 y DA/4536/96, mediante las cuales la autoridad responsable dejó sin efecto la sentencia dictada el 21 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, sólo por lo que se refiere a los predios de los quejosos, BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ, GLORIA CORIA DE RIVERA, VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, MARCELINO ROJAS ZAMBRANO Y JORGE GONZALEZ HERNANDEZ, dejando intocada la sentencia de 21 de abril de mil novecientos

noventa y cuatro por cuanto a los demás pequeños propietarios se refiere; en consecuencia, es evidente, que la sentencia reclamada en este juicio de garantías no incide en la esfera jurídica de la quejosa, porque, en todo caso, la resolución que afectó los predios que dice son de su propiedad fue la dictada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia, se debe sobreseer en el juicio de garantías, con apoyo en la fracción III del artículo 74 en relación con el 73 fracción V ambos de la Ley de Amparo.

Es aplicable la tesis visible en la página doscientos setenta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación que reza: '*...INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. La procedencia del juicio de garantías presupone no sólo la demostración de un interés jurídico, sino la afectación de este interés por el acto reclamado en dicho juicio; de ahí, que no basta para abordar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, el hecho de que el quejoso pruebe la posesión del bien señalado en su demanda de garantías, en tanto no acredite que ese bien fue afectado por el acto reclamado. Esto es, para la procedencia del juicio de amparo no basta que se acredite tener derechos sobre determinados bienes, sino que debe probarse que con los actos de las responsables se afecta o se pretende afectar precisamente esos derechos.*'

QUINTO.- Los conceptos de violación que se refieren a violaciones procesales, cuyo estudio es preferente, son en una parte inoperantes, en otra infundados y en otra fundados a virtud de las consideraciones que se vierten:

Es inoperante el concepto de violación en el que, sostienen los quejosos que, en forma infundada en la audiencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se desconoció la personalidad del autorizado para oír y recibir notificaciones, aplicando en forma incorrecta el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el 167 de la Ley Agraria, toda vez que dicho profesionista fue autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, como consta en escritos de tres de julio de mil novecientos noventa y siete; llegando a declarar desierta la testimonial que se había admitido, aun estando presentes los testigos como el profesionista autorizado.

Es inoperante en tanto que, los quejosos no controvierten el hecho de que dejaron de asistir a la celebración de la audiencia, y de que por auto de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, se les apercibió con declarar desierta dicha prueba testimonial, en caso de no comparecer sin justa causa o, en caso de no presentar a sus testigos, en la hora y día indicados, a virtud de la falta de interés jurídico, razones éstas por las cuales la autoridad acordó tener por desierta dicha probanza, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, en tales circunstancias, es inexacto que exista violación a los numerales que refieren los quejosos, al ser correcta la declaratoria del Tribunal Superior Agrario de tener por desierta la probanza.

Por otro lado, si bien el profesionista al que se refieren se le autorizó en términos del artículo 27 de la ley de la materia, lo cierto es que, del acuerdo recaído a dicha promoción se advierte, que la autoridad lo tuvo como autorizado, sólo para oír y recibir notificaciones, en términos de la última parte del referido numeral.

En el mismo concepto de violación, aducen que la responsable omite la posibilidad real y jurídica de que los quejosos tuvieran participación o se tomaran en consideración sus objeciones e impugnaciones respecto al censo, argumentando que comparecieron fuera del término otorgado, cuando al ley de la materia habla de días naturales y no de los días que en realidad hay actividad procesal en el Tribunal Superior Agrario, máxime que la responsable en términos de los artículos 197 y 198 de la Ley Agraria vigente, tenía la oportunidad de perfeccionar las probanzas que ofrecieron, ya que por constituir el derecho agrario un procedimiento social, debió allegarse de elementos abundantes para dictar sentencia conforme a derecho y a verdad sabida.

Es infundado, el argumento porque la autoridad responsable, sí otorga a los quejosos la posibilidad de formular objeciones, al poner a la vista el censo agrario efectuado, para que en el término de diez días las formularan, con las pruebas documentales correspondientes. Dicho acuerdo, si bien hizo mención a días naturales, lo cierto es que los términos fueron computados con base en días hábiles, como se desprende de la certificación correspondiente que obra en autos a fojas 237, en la que se asienta que el término aludido correrá del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis al seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lo que benefició a los quejosos, y aun así el escrito por el que formulan las objeciones que consideraron pertinentes, se presentó fuera del término concedido.

Por otra parte, se advierte, que la autoridad responsable sí se allegó de elementos que consideró pertinentes para dictar la sentencia, al ordenar la práctica de diversas diligencias, tales como la inspección ocular en los predios 'LA GLORIA' Y 'LA FLOR I Y II', 'LA TORTUGA' o 'LAS TORTUGAS' Y 'COAPA', para efecto de determinar quienes se encuentran en posesión de dichas fincas, desde cuando

detentan la posesión, a que tipo de explotación se destinan, así como la calidad de las tierras; asimismo recabar del Registro Público de la Propiedad de la localidad, la historia registral de los predios 'LA TORTUGA'

o 'LAS TORTUGAS' y 'COAPA', tal y como se advierte del acuerdo de primero de octubre de mil novecientos noventa y seis que obra a fojas 172 de autos, con independencia de la admisión y desahogo de las ofrecidas en tiempo por los hoy quejosos; siendo pertinente aclarar, que el hecho de que el Tribunal Superior Agrario deba dictar una sentencia conforme a derecho y a verdad sabida, implica que debe analizar conforme a su leal saber y entender las probanzas desahogadas, de suerte tal y que está imposibilitado de analizar las no admitidas, sin que este principio lo obligue a admitir todas las pruebas que se ofrezcan.

En cambio, es fundado el concepto en el que se alega que la autoridad no instrumentó el desahogo de la confesional en los términos ofrecidos.

En efecto, mediante escrito de tres de julio de mil novecientos noventa y siete, fue ofrecida la confesional de *'todos y cada uno de los solicitantes originales que suscribieron la solicitud original de dotación de tierras al poblado de 'La Cumbre', Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, así como, los que fueron incluidos en el censo original de los firmantes de la solicitud así como el levantamiento en primera instancia, quienes deberán de absolver el tenor del interrogatorio que al efecto se formula en los siguientes términos...'*. Ahora bien, obra en autos a fojas doscientos noventa y tres, acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que reza: *'Visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se desprende que mediante auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Segundo Distrito, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de que procediera al desahogo de las pruebas de inspección judicial, testimonio y confesional, ofrecidas por Victoriano Andrade Delgadillo y Marcelino Rosas Zambrano, y en virtud de que no se proveyó en el auto de referencia, lo referente al desahogo de la prueba confesional a cargo de los solicitantes de dotación de tierras con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en vía de regularización del procedimiento, se tiene por ofrecida y admitida dicha probanza, advirtiéndose que en su desahogo, deberán de comparecer únicamente los integrantes del respectivo Comité Particular Ejecutivo Agrario, como órgano de representación de los solicitantes. En tal virtud, gírese atento oficio al mencionado Tribunal Unitario, a efecto de que proceda al debido desahogo de dicha probanza'*.

Ahora bien, el desahogo de dicha probanza en los términos anotados, es violatoria de la garantía de audiencia, y por ende inconstitucional en la medida que si bien el Comité Particular Ejecutivo es el representante del núcleo ejidal, ello no significa que represente a los sujetos que lo integran en lo particular, por tanto, el indebido desahogo de la prueba que como ya se dijo se traduce en una violación a la garantía de audiencia, es procedente se conceda el amparo solicitado, máxime, cuando, con tal probanza se pretendía probar la falta de capacidad agraria del núcleo solicitante, a decir de los hoy quejosos *'toda vez que los únicos solicitantes, estos fueron dotados mediante resolución presidencial. !...'*

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de octubre del dos mil uno, ante el Tribunal Superior Agrario, en el cual se remite la aclaración de sentencia pronunciada el veinticuatro de agosto del mismo año, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; se conoce lo siguiente:

...UNICO.- HA LUGAR A ACLARAR la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil uno, por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-196/2000, promovido por JORGE GONZALEZ HERNANDEZ, BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ, CAROLINA ANDRADE ALVAREZ Y VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, debiendo contener los puntos resolutivos en los términos siguientes:

PRIMERO.- SE SOBRESEE en el juicio de garantías por cuanto a CAROLINA ANDRADE ALVAREZ, por los motivos expresados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a JORGE GONZALEZ HERNANDEZ y BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ, por el acto y contra la autoridad que quedaran precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, por el acto y contra la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...".

Lo anterior tiene sustento en la consideración siguiente:

...SEGUNDO.- Es de aclararse la sentencia dictada por este Tribunal Colegiado el veinticinco de junio del dos mil uno, al resolver el juicio de amparo DA-196/2000, promovido por JORGE GONZALEZ

HERNANDEZ, BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ, CAROLINA ANDRADE ALVAREZ Y VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, al resultar que los puntos resolutivos no reflejan lo que este tribunal expuso en los considerandos.

En efecto, en la sentencia de mérito, se consideró (fojas sesenta a sesenta y dos), que el desahogo de la confesional ofrecida de '*...todos y cada uno de los solicitantes originales que suscribieron la solicitud original de dotación de tierras del poblado de 'La Cumbre', Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, así como, los que fueron incluidos en el censo original de los firmantes de la solicitud así como el levantamiento en primera instancia, quienes deberán de absolver al tenor del interrogatorio que al efecto se formula...*', resultaba violatoria de la garantía de audiencia, y por ende inconstitucional, en la medida que si bien, el Comité Particular Ejecutivo es el representante del núcleo ejidal, ello no significa que represente a los sujetos que lo integran en lo particular; concediéndose por tal circunstancia el amparo solicitado; también se precisó, (foja sesenta y tres) que dicha concesión de amparo no alcanzaba a los quejosos JORGE GONZALEZ HERNANDEZ ni BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ; en la medida que tal probanza, al haber sido ofrecida en forma extemporánea, no les fue admitida. Por lo anterior, es inconcuso que cuando en el resolutive segunda se dice que que (sic) La Justicia de la Unión Ampara y Protege a los quejosos JORGE GONZALEZ HERNANDEZ y BEATRIZ ANDRADE ALVAREZ, ello hace, que resulte contradictoria la ejecutoria.

Se debe destacar que la aclaración de sentencia tiene como finalidad el clarificar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, motivo por el cual, en el caso, es procedente la aclaración de sentencia.

En las circunstancias anotadas, ha lugar a aclarar la sentencia ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en el Toca en que se actúa..."

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo anterior, por auto de cinco de octubre de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente por lo que se refiere a al predio defendido por Victoriano Andrade Delgadillo, y para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de referencia y la resolución que aclaró los puntos resolutivos de la misma, se resuelva conforme a derecho proceda.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Segundo Distrito, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que desahogara la prueba confesional ofrecida por Victoriano Andrade Delgadillo, en su escrito de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, a cargo de los firmantes de la solicitud de dotación de tierras, del poblado de referencia, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres.

VIGESIMO CUARTO.- En acatamiento al acuerdo de referencia, el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, intentó notificar a los firmantes de la solicitud, encontrándose que las siguientes personas,

ya no se encuentran vecindadas en el poblado: Froylán R. Jiménez, Fortino Romero Zaragoza, Jesús Jiménez García, José Gómez Montiel, Juan Martínez, Carlos Ramírez, Manuel o Nahum Miguel Reyes, Aristeo Miguel, Pedro Gómez, Manuel López Méndez, Tito Miguel García, Irineo Miguel López, Lucas Martínez López, Francisco Martínez Miguel, Lucio Martínez Osorio, Narciso Ramírez García, Cirilo Mora López, José Pérez Hernández, Fulgencio Ramírez Romero, Fidel García Contreras, Eleazar Contreras García, Cesáreo López Miguel, Primitivo López Sánchez, Fidencio López Miguel, Juan López Miguel, Melitón Cruz Ramírez, Marciano Rosendo Reyes, Félix Aguilar Aguilar, Miguel Sánchez López, Manuel Vázquez Jiménez, Juan Martínez González, Tomás López Morales, José López, Luis Sánchez Sánchez, Andrés Miguel, Paulino Reyes Camacho, Juan Adolfo Miguel, Cirilo Santiago, Misael Miguel López, Luciano López Martínez, Manuel o Samuel Nafete Montes, Protacio Miguel Martínez, Aarón Miguel López, Bernardino Sánchez y Guadalupe López, levantando el acta circunstanciada respectiva, anexando a la misma, la constancia de desavecindad expedida por el Agente Municipal del Municipio de Matías Romero, el veintidós de febrero de dos mil dos.

VIGESIMO QUINTO.- Al celebrarse la audiencia para el desahogo de la confesional de los solicitantes, el veintiséis de febrero de dos mil dos, comparecieron únicamente a absolver posiciones Demetrio Barrios Sánchez, Albino Hernández Miguel y Artemio Martínez Miguel, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 196/2000, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Victoriano Andrade Delgadillo, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que dotó de tierras al poblado “La Cumbre” del Municipio Matías Romero, Estado de Oaxaca, la concesión de la protección constitucional, se otorgó para que se desahogara la confesional ofrecida por Victoriano Andrade Delgadillo, en su escrito de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho y siete. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, éste órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76, 80 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de cinco de octubre de dos mil uno, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, únicamente por lo que respecta al predio defendido por el quejoso, y para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

El artículo 76 de la Ley de Amparo establece: “..Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”.

De lo anterior, se colige que al aplicarse dicho numeral, al caso que nos ocupa, es menester ocuparse en la presente sentencia, únicamente del predio denominado lote 39 del fraccionamiento “La Puerta”, con superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de el quejoso en el amparo, es decir, de Victoriano Andrade Delgadillo, de tal suerte, que la sentencia dictada por este Organismo Colegiado, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, queda subsistente respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- La capacidad agraria de poblado peticionario para recibir la dotación solicitada, quedó debidamente demostrada al cumplirse el requisito fijado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el núcleo tiene una existencia de más de seis meses anteriores a la fecha en que fue presentada la solicitud respectiva. En lo tocante a la capacidad individual, si bien la actualización censal arrojó un total de cincuenta y un campesinos que cumplieran con los requisitos establecidos por el artículo 200 del ordenamiento legal antes referido, fueron excluidas doce personas por considerar que habían sido beneficiadas por resolución presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal “Martín Dehesa”; pero tomando en cuenta que se consideró tal resolución como materialmente imposible de ejecutar, debe estimarse que los doce campesinos marginados tienen capacidad agraria. En consecuencia, con los doce campesinos capacitados del poblado “La Cumbre”, son sesenta y tres en total, siendo los siguientes: 1.- Isidra Cruz Ramos, 2.- Juan García Cruz, 3.- Rufina Vela Hernández, 4.- Gelacia Santiago Sánchez, 5.- Saturnino Barrios Santiago, 6.- Demetrio Barrios Sánchez, 7.- José Concepción Barrios Miguel, 8.- Juan Ramírez Rivero, 9.- Ofelia Miguel Miguel, 10.- Héctor Sánchez Francisco, 11.- Francisco Barrios Santiago, 12.- Lucila López López, 13.- Salomón Martínez Ortiz, 14.- Enrique Hernández García, 15.- Simón Sánchez G., 16.- Leobardo Aparicio Hernández, 17.- Epifanio Aparicio Hernández, 18.- Simón Santiago Hernández, 19.- Rosa Acevedo P., 20.- Juan Santiago Miguel, 21.- Miguel Nicolás Cortés, 22.- Pedro Hernández Miguel, 23.- Israel Miguel Reyes, 24.- Juan Jiménez Cruz, 25.- Antonia Hernández Hernández, 26.- Filogonio López Morales, 27.- Guillermo López Alonso, 28.- Celso Sánchez Santiago, 29.- Dionisio Hernández Ramírez, 30.- Clemente Chávez M., 31.- Filemón Aparicio Santiago, 32.- Juan Miguel López, 33.- Félix García Zúñiga, 34.- Guadalupe José J., 35.- Ignacio Santiago García, 36.- Marcelino García Miguel, 37.- Ignacio Jiménez Hernández, 38.- Cirilo Jiménez M., 39.- Manuel Vázquez S., 40.- Everardo Sánchez Salgado, 41.- Juventino González G., 42.- Faustino González, 43.- Abraham Hernández A., 44.- Daniel Cabrera de la Rosa, 45.- Alberto Rivero Hernández, 46.- Andrés

López Alonso, 47.- Adrián Nicolás Cortés, 48.- Pablo Barrios Miguel, 49.- Juan Morales Macías, 50.- Juan Hernández S., 51.- Margarito Rojas Miguel, 52.- Víctor García Hernández, 53.- Leonardo Barrios Sánchez, 54.- Lorenzo Sedas Aguilar, 55.- Rodolfo Ramírez García, 56.- Simón Chávez Hernández, 57.- Maximiliano Sánchez Salgado, 58.- Artemio Martínez Miguel, 59.- Saturnino Miguel Miguel, 60.- Aarón Sánchez Salgado, 61.- Leobardo Hernández G., 62.- Galdino Hernández Miguel y 63.- Magdalena Rojas R.

CUARTO.- Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta, refiere que no se instrumentó la prueba confesional ofrecida por Victoriano Andrade Delgadillo, en su escrito de tres de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que ofrece el desahogo de la confesional de “...todos y cada uno de los solicitantes originales, que suscribieron la solicitud original de dotación de tierras del poblado de ‘La Cumbre’, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, así como, los que fueron incluidos en el censo original de los firmantes de la solicitud...”. De lo anterior se colige, que el desahogo de la prueba confesional se debió instrumentar respecto de todos los solicitantes originales, es decir, los que suscribieron la solicitud de dotación de tierras de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres; por tal motivo, y dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil uno, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que instrumentara el desahogo de la confesional a cargo de Froylán R. Jiménez, Fortino Romero Zaragoza, Jesús Jiménez García, José Gómez Montiel, Juan Martínez, Carlos Ramírez Ramírez, Nahum Miguel Reyes, Alejandro Morales, Víctor García Hernández, Aristeo Miguel, Pedro Gómez Espinoza, Demetrio Barrios Sánchez, Víctor García, Ranulfo Santos, Manuel López Méndez, Tito Miguel García, Ireneo Miguel López, Artemio Martínez Miguel, Lucas Martínez López, Franco Martínez Miguel, Lucio Martínez Osorio, Narciso Ramírez García, Cirilo Mora López, José Pérez Hernández, Fulgencio Ramírez Romero, Fidel García Contreras, Eleazer Contreras García, Cesáreo López Miguel, Primitivo López Sánchez, Fidencio López Miguel, Juan López Miguel, Melitón Cruz Ramírez, Marciano Rosendo Reyes, Félix Aguilar Aguilar, Miguel Sánchez López, Manuel Vázquez Jiménez, Juan Martínez González, Tomás López Morales, José López, Luis Sánchez Sánchez, Albino Hernández, Andrés Miguel, Paulino Reyes Camacho, Juan Adolfo Miguel, Simeón Chávez, Cirilo Santiago, Misael Miguel López, Luciano López Martínez, Samuel Nafate Montes, Protacio Miguel Martínez, Arón Miguel López, Bernardino Sánchez y Guadalupe López, siendo todos ellos quienes suscribieron la solicitud de dotación, antes mencionada.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y por ende, al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de catorce de noviembre de dos mil uno, se comisionó al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, licenciado Apolinar Alonso Osorio, para que notificara el desahogo de la prueba confesional, a las personas referidas en el párrafo anterior, dejando el citatorio en la Agencia de la Policía Municipal “La Cumbre”, antes “Martín Dehesa Rosado”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, toda vez que, se desconoce su paradero y en el poblado no fueron encontradas las siguientes personas: Froylán R. Jiménez, Fortino Romero Zaragoza, Jesús Jiménez García, José Gómez Montiel, Juan Martínez, Carlos Ramírez Ramírez, Nahum Miguel Reyes, Aristeo Miguel, Pedro Gómez Espinoza, Manuel López Méndez, Tito Miguel García, Ireneo Miguel López, Lucas Martínez López, Franco Martínez Miguel, Lucio Martínez Osorio, Narciso Ramírez García, Cirilo Mora López, José Pérez Hernández, Fulgencio Ramírez Romero, Fidel García Contreras, Eleazer Contreras García, Cesáreo López Miguel, Primitivo López Sánchez, Fidencio López Miguel, Juan López Miguel, Melitón Cruz Ramírez, Marciano Rosendo Reyes, Félix Aguilar Aguilar, Miguel Sánchez López, Manuel Vázquez Jiménez, Juan Martínez González, Tomás López Morales, José López, Luis Sánchez Sánchez, Andrés Miguel, Paulino Reyes Camacho, Juan Adolfo Miguel, Cirilo Santiago, Misael Miguel López, Luciano López Martínez, Samuel Nafate Montes, Protacio Miguel Martínez, Arón Miguel López, Bernardino Sánchez y Guadalupe López; de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada respectiva, de veintiuno de febrero de dos mil dos, donde asienta su razón el actuario executor, anexando a la misma, la constancia de desavecinidad, expedida por la Agencia Municipal de veintidós del mismo mes y año, documentales que hacen prueba plena por ser expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; por tal motivo, no fue posible el que se instrumentara el desahogo de la prueba confesional de todos los que suscribieron la solicitud de dotación de tierras, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, cabe aclarar, que el hecho de que se hallan desavecinado los precitados solicitantes, de ninguna manera demuestra que el núcleo gestor carezca de capacidad, tal y como lo pretende hacer valer Victoriano Andrade Delgadillo, con el desahogo de la confesional de dichas personas, lo anterior, en virtud de que, respecto de los solicitantes originales, no se desprende si tiene capacidad

agraria o no, para ser beneficiados con dotación de tierras, dicha circunstancia se acredita dentro del procedimiento, con el censo agrario que se levanta por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos de la fracción I, del artículo 286, en relación con el 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu, y el artículo 200, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, circunstancia ésta que fue realizada por el Ingeniero Jesús Díaz Jiménez, de treinta de enero de mil novecientos noventa, en la que determinó que existen un total de cincuenta y un campesinos capacitados, es decir, un número mayor de veinte campesinos capacitados, desde luego, sin considerar aquellos doce a los que se hizo referencia en el considerando tercero de esta sentencia, consecuentemente, dicho núcleo, cuenta con capacidad agraria para ser dotado.

QUINTO.- Se acreditó debidamente en el expediente el cambio de denominación del poblado, originalmente llamado "Martín Dehesa Rosado" ahora "La Cumbre", según quedó asentado en el acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, de la Delegación Agraria en la entidad federativa, dictado a solicitud del propio núcleo, por determinación de asamblea general extraordinaria.

SEXTO.- Es importante destacar que el lote 39 del fraccionamiento "La Puerta", deviene afectable por in explotación fehacientemente consignada en diversas actas de inspección particularmente, las de veintiuno y veintidós de febrero de mil novecientos noventa, las que se encuentran apegadas a lo dispuesto en los numerales 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, mismas que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del ordenamiento legal antes referido.

Dentro del referido lote 39 del fraccionamiento "La Puerta", se encuentra en las mismas condiciones el predio de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas), propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, en el que se precisa que no se hallan vestigios de explotación ganadera, sin que se encuentre explotación de ninguna especie por más de diez años consecutivos, no existiendo causa de fuerza mayor que la justifique, resultando afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo que respecta, al desahogo de las confesionales, si bien es cierto, que no se pudo instrumentar el desahogo de todos y cada uno de los solicitantes originales, por existir imposibilidad material, esto es, en virtud de que, la mayoría de ellos, ya se habían desavecindado del lugar; también lo es que, del desahogo de las confesionales, a cargo de Miguel Nicolás Cortés, Marcelino García Miguel, Francisco Barrios Santiago, Demetrio Barrios Sánchez, Albino Hernández Miguel y Artemio Martínez Miguel, las que valoradas en términos de los artículos 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, las mismas no resultan adversas a los intereses de los absolventes, y por consecuencia, no desvirtúan lo señalado por el comisionado ingeniero Jesús Díaz Jiménez, en el que determinó que existían cincuenta y un campesinos capacitados, informe que hace prueba plena por ser expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con lo que queda plenamente demostrado que el núcleo gestor cuenta con capacidad agraria.

Con la inspección ocular realizada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161, 162, 163, 164, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la misma de ninguna manera desvirtúan ni justifican la in explotación por más de dos años consecutivos, por sus propietarios, circunstancias éstas que quedaron asentadas en las actas de diecinueve y veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, las que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de las mismas se conoce que el lote 39, del fraccionamiento "La Puerta", de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, pertenecientes a Victoriano Andrade Delgadillo, ha estado sin explotación agrícola o ganadera, desde hace más de diez años; siendo, que lo que en este caso se debe acreditar la explotación con las pruebas idóneas, o justificar la in explotación de los mismos, lo anterior, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 251, establece que para conservar la calidad de inafectable la propiedad agrícola y ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por ende, se concluye que el lote 39 del fraccionamiento "La Puerta", con superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, no se encuentra dentro del supuesto

precitado, toda vez que, las inspecciones que se realizaron en fecha reciente, únicamente demuestran las circunstancias actuales en que se encuentra la heredad en cuestión, no siendo éste el motivo de la litis. Por lo que, se reitera que las 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) del lote 39 del fraccionamiento "La Puerta", propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por lo que se refiere a las documentales públicas ofrecidas por Victoriano Andrade Delgadillo, consistentes en el testimonio notarial de compraventa ante el licenciado Alejandro de la Fuente, respecto de una fracción del lote 39 del predio "La Puerta", con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma acreditada su interés jurídico, pero de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada en su finca, misma a la que se hizo mención precedentemente.

Del análisis y valoración, de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por Victoriano Andrade Delgadillo, se concluye que con las mismas no desvirtúa la inexploración observada en el predio de su propiedad por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, asimismo, tampoco desvirtúa, el que el núcleo gestor cuente con capacidad agraria, consecuentemente, el predio de su propiedad, conocido como lote 39 del fraccionamiento "La Puerta", con superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas), de agostadero de buena calidad, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que es afectable una superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, del lote 39 del fraccionamiento "La Puerta", que se localiza en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, es de dotarse al poblado de referencia, con la referida superficie, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Queda intocada la sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por lo que respecta a la superficie y a los predios que no fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 196/2000, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es afectable el predio denominado lote 39, del fraccionamiento "La Puerta", que se localiza en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, con una superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "La Cumbre", antes Martín Dehesa Rosado, del Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, con una superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían del lote 39, del fraccionamiento "La Puerta", propiedad de Victoriano Andrade Delgadillo, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido,

la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por lo que respecta a la superficie y a los predios que no fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.